

QUE ADICIONA EL ARTICULO 1005 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCÁRRAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que adiciona con un artículo 1005 Bis la Ley Federal del Trabajo.

Exposición de Motivos

Conforme al artículo 73 fracciones X y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 (constitucional) y para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

La Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de 1970, reglamenta, desde entonces, los trabajos especiales. Su artículo 181 dice: "los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de la ley, en cuanto no las contraríen".

De acuerdo con la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, la razón principal para redactar la disposición transcrita radica en la existencia de trabajos en los que las disposiciones generales de la ley no son suficientes para reglamentarlos.

Por eso, la ley desarrolla una lista de este tipo de trabajos y de trabajadores, dentro de los que están los de confianza; los de los buques; los de las tripulaciones aeronáuticas; los de ferrocarriles; los de autotransportes; los de maniobras de servicio público en zonas de jurisdicción federal (alijadores o macheteros); los agentes de comercio, de seguros, vendedores, viajantes y propagandistas de ventas; los deportistas profesionales; los autores y músicos; los domésticos; los de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; los de la industria familiar; los médicos residentes en período de adiestramiento; los de las universidades e instituciones de educación superior autónomas; y los trabajadores del campo.

A los trabajadores del campo, diversos programas públicos y privados les llaman también jornaleros agrícolas o trabajadores agrícolas.

Respecto a ellos, la Ley Federal del Trabajo ha pretendido -bajo el punto de partida de que en la actividad del campo se hace necesario que algunas personas cooperen con el dueño de la tierra para que esta produzca- equipararlos con los de la ciudad, para asegurar su estabilidad, estableciendo en sus artículos 279 al 284, entre otros aspectos:

La presunción de que los que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de la empresa son trabajadores de planta;

Evitar que por medio de la aparcería o el arrendamiento agrícola, se burle los derechos de los trabajadores, instituyendo la responsabilidad solidaria del propietario;

Definir derechos y obligaciones para patrones y trabajadores, como los relativos a la atención de trabajadores en casos de accidente y enfermedad, la de proporcionarles habitaciones con los servicios de estancia, dormitorios proporcionados al número de familiares, sanitarios y un terreno anexo a la cría de animales de corral; o

Fomentar la alfabetización entre trabajadores y sus familiares.

La intención de la ley es positiva ya que contiene principios de justicia social: dotar de derechos mínimos a los trabajadores del campo, atendiendo a su situación especial.

De esta forma, el jornalero agrícola, en el terreno del deber ser, tendría derechos irrenunciables: al salario mínimo; a la estabilidad en el trabajo; a disfrutar de días de descanso, vacaciones y aguinaldo; a participar de las utilidades; a la preferencia, antigüedad y ascensos; a coaligarse en sindicatos; etcétera; sin embargo, en la esfera de la realidad, la de los hechos, vemos que estas condiciones están muy lejos de ser satisfechas.

Los dos millones de campesinos que, dentro del territorio nacional trabajan la tierra de otros, padecen una situación diametralmente distinta a la exigida por la norma.

Ellos viven condiciones de explotación, marginación y exclusión; aceptando por necesidad raquícos salarios; y sin contar con el descanso obligatorio, el derecho a vacaciones y al aguinaldo; o sin que se les haga efectiva la seguridad social.

Los patrones, generalmente agroindustriales de gran potencial económico, aprovechándose de su extrema necesidad, de su miseria e ignorancia, les otorgan prestaciones laborales por debajo de los mínimos previstos en la ley; utilizan para albergarlos no estancias cómodas y proporcionadas al número de quienes las habitan, como dice la ley, sino galeras, casas de cartón y vehículos inservibles, carentes de servicios -como drenaje, agua potable, electricidad, transporte público o teléfono- y les someten a condiciones de hacinamiento, insalubridad e inseguridad.

Esta situación es típica, endémica, constante en diversas zonas agrícolas del país. Ocurre en San Quintín y Maneadero, Baja California; en Culiacán, Sinaloa; en la zona del Soconusco, Chiapas; así como en Guanajuato, Michoacán, Morelos, Jalisco y otras entidades federativas caracterizadas por sus altos niveles de producción y modernización agrícola. La explotación del trabajador del campo, se da lo mismo en la producción de hortalizas, que en la del tomate, de la naranja, de la fresa, del ajo, del aguacate, del algodón y de otros vegetales en menor medida (como el café, el tabaco y la caña de azúcar), por alrededor de 6 mil patrones que concentran en el país la producción de esos insumos agrícolas.

A mi parecer, el problema -más que de falta u obsolescencia de normas- es un problema de actitud; de actitud de indolencia, de complicidad, de miedo de las autoridades laborales, agropecuarias y sanitarias, hacia la afectación de los grandes intereses de los agroindustriales; de actitud de enriquecimiento injusto de empresas a costa de los derechos de los trabajadores del campo.

Es un problema de autoridades ciegas, de empresas ricas y de trabajadores pobres.

A las Secretarías del Trabajo y Previsión Social (STPS) y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), del Gobierno Federal, cuyos titulares han sido o son empresarios o agroindustriales, les da pánico aplicar la ley. La Secretaría de Salud, también tiembla a la hora de aplicar la normatividad existente contra la insalubridad que caracteriza a los campamentos en que viven los trabajadores agrícolas. Todos temen lesionar los cotos de poder de los grandes empleadores de trabajadores del campo, si aplicaran responsabilidades y sanciones. Se asustan de molestar a sus pares, con los que tienen compromisos y relaciones de interés.

Las autoridades son juez y son parte del mismo asunto.

Las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas en México, son peores incluso a las de los migrantes que se dedican a la misma actividad en Estados Unidos de América, donde éstos ganan en promedio entre 5 mil y 7 mil 500 dólares al año, cuando allí el umbral de pobreza se calcula en 16 mil dólares anuales. Es decir, los trabajadores del campo domésticos, que ganan mucho menos que los que emigran al extranjero, son pobres entre los pobres, explotados entre los explotados, vulnerables entre los vulnerables.

El problema de los trabajadores del campo no es un problema de productividad. Según un estudio del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se ha incrementado en tanto los salarios de los jornaleros decrecen.

Por ejemplo, en el caso del tomate, en Sinaloa, la productividad del trabajo medida por la cantidad de producto obtenido diariamente, se incrementó en 65 por ciento. Sin embargo, el valor real del salario de los trabajadores agrícolas del tomate disminuyó, en el mismo período, el 50 por ciento, mientras el costo en salario en el costo total de producción disminuyó de 27 a 16 por ciento.

Esta situación -de desprecio a los derechos de los trabajadores agrícolas- va en contra del planteamiento que vincula el incremento salarial al incremento en la productividad. Los trabajadores del campo a pesar de haber incrementado su productividad no han visto incrementado su salario. Deja ver, permite concluir, como he dicho, que la problemática de los trabajadores del campo, radica en la impertinencia de los agroindustriales de explotarlos al usufructuar su mano de obra barata; y en la indiferencia del gobierno para hacer cumplir la ley.

En esa virtud, es necesario; independientemente de aplicar en todos los casos de violación de normas protectoras del trabajo del campo, las sanciones establecidas por el artículo 997 de la Ley Federal del Trabajo; establecer sanciones y responsabilidades para la autoridad competente que omita aplicarlas, o que no denuncie ante el ministerio público al patrón de una negociación agrícola que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores al salario mínimo o no otorgue las prestaciones mínimas establecidas en la ley, principalmente las indicadas en el artículo 283 del ordenamiento indicado.

Al efecto, y buscando prevenir y corregir la actitud que hasta ahora han asumido las autoridades comprometidas a cumplir y a hacer cumplir la ley, propongo adicionar el título decimosexto de la Ley Federal del Trabajo, que refiere a las responsabilidades y sanciones (artículos 992 a 1010), con un artículo 1005 Bis, para no recorrer los demás, intercalándolo entre el 1005 que establece sanciones al procurador de la defensa del trabajo por abstenciones injustificadas en su desempeño y el 1006 que señala sanciones a las partes que se conduzcan con mala fe en el procedimiento laboral.

Esta propuesta es viable, pues encaja adecuadamente en el contexto tutelar de la Ley Federal del Trabajo, y la finalidad de la misma no es desconocida por esa ley y por otros cuerpos normativos vigentes en materia federal.

Al institucionalizar sanciones a los servidores públicos omisos en la aplicación de la normatividad relativa a los trabajadores del campo, podrá atacarse de manera más efectiva el autismo que actualmente padecen las autoridades competentes y mejorar las condiciones laborales de nuestros jornaleros agrícolas.

Por lo anteriormente expuesto, formulo la iniciativa siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona con un artículo 1005 Bis la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 1005 Bis.- A los servidores públicos en los que el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal, deleguen el ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 1008 de esta ley, omitan sin causa justificada aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título o no denuncien oportunamente ante el Ministerio Público al patrón de una negociación agrícola que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores al salario mínimo general o no cumpla con las obligaciones especiales que para él se describen en el artículo 283, se les destituirá del cargo y se les inhabilitará para desempeñar cualquier otro en el servicio público durante los cinco años siguientes a la fecha de su separación.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior será aplicada por las autoridades y bajo los procedimientos establecidos por la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus correlativas de cada estado de la República.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 3 de noviembre de 2004.